



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 1° de diciembre de 2009, fue recibido por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia proveniente del Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el oficio N° TSS-2009-1450, del 3 de noviembre de 2009, por el cual se remitió el expediente distinguido con las letras y números VP01-R-2009-000636 (cursante en ese juzgado), contenido de la acción de amparo constitucional interpuesta por la abogada Sylvia Virginia Romero Jiménez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el número 114.156, con el carácter de apoderada judicial de **SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 2 de septiembre de 2005, anotado bajo el N° 44, Tomo 127-A, contra “...una serie de hechos maliciosos...” emanados del Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

La remisión obedece al recurso de apelación ejercido el 30 de octubre de 2009, por la abogada Sylvia Virginia Romero Jiménez contra la decisión dictada por el Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia el 28 de octubre de 2009, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesta.

El 4 de diciembre de 2009, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del caso esta Sala pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

I DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La abogada Sylvia Virgina Romero Jiménez, apoderada judicial de **SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A.**, -parte actora- fundamentó su acción de amparo constitucional sobre la base de las siguientes consideraciones:

Que el 18 de junio de 2008, el ciudadano Julio Soto, asistido por el abogado José Humberto Pons Romero demandó el pago de sus prestaciones sociales y demás beneficios laborales contra **SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A.**, ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Que *“...fue admitida, sustanciado (sic) conforme a derecho y culminada con la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de 2008, la cual quedó definitivamente firme y se llevo (sic) a cabo su cumplimiento mediante la ejecución*

forzosa en fecha seis (06) de marzo de 2009, según consta en el folio cincuenta y ocho (58) del expediente N° VP01-L-2008-1402”.

Que el abogado José Humberto Pons Romero, estimó e intimó sus honorarios profesionales en cuatro mil quinientos bolívares (Bs. 4.500,00).

Que el 26 de marzo de 2009, fue admitida la intimación “...y del mismo modo se le estableció mediante auto a [su] representado la orden que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, más ocho (08) días que se le concedieron como término de distancia pagase al estimante o haga uso del derecho de retasa”.

Que “...transcurrido íntegramente el lapso procesal más el término otorgado por la distancia, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil SVN Seguridad y Protección C.A, anteriormente identificada, [interpuso] escrito en el cual se solicitó fuese declarado improcedente dicha solicitud de intimación, en razón de ser el Tribunal Civil el competente para conocer del mismo por el hecho de estar terminada la causa, a través de una sentencia definitivamente firme de fecha nueve (9) de octubre de 2009 y por otra parte a todo evento se hacía uso al derecho a la retasa, tomándose en consideración los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia”.

Que el 20 de mayo de 2009, el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, negó lo solicitado por cuanto “...el derecho a cobrar o exigir las costas procesales al obligado a cancelarlas nace desde el mismo momento en que quede definitivamente firme la decisión que condene a su pago...” y fijó al quinto (5) día hábil siguiente el nombramiento de los retasadores.

Que “[s]obre la referida decisión, [esa] representación judicial por una parte ejerció en fecha veintisiete (27) de junio de 2009, recurso de apelación sobre lo decidido (...) siendo este declarado sin lugar...”

Que “[d]e esta negativa se ejerció el respectivo recurso de Control de Legalidad (sic) que actualmente se encuentra en fase de sustanciación por ante la Sala de Casación Social (...)”.

Que “(...) a fin de continuar con el proceso y no violentar el debido proceso y el derecho a la defensa de [su] mandante se dio fiel cumplimiento con el nombramiento del respectivo retasador, al igual que la parte intimante”.

Que, el 6 de julio de 2009, el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia estimó los honorarios profesionales de los retasadores, y ordenó que “...en el término de cinco (05) días hábiles [su] representado tendría que presentar los emolumentos correspondientes, aún y cuando éste (sic) tenía fiel conocimiento de haberse interpuesto un Recurso de Control de Legalidad (sic) contra la decisión emitida por [ese] Tribunal (...)”.

Que, el 13 de julio de 2009, ejerció recurso de apelación contra la estimación realizada de los honorarios profesionales de los retasadores designados en la causa.

Que el 17 de julio de 2009, el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia “...negó la apelación sobre el auto donde se fija la estimación del monto correspondientes (sic) de los honorarios profesionales de los retasadores, por tratarse de un auto a decir del Tribunal, de mero trámite, que no produce

gravamen irreparable a ninguna de las partes y por lo tanto no tienen apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Honorarios Profesionales”.

Que “(...) dicho artículo [23 de la Ley de Honorarios Profesionales] determina claramente que únicamente no tendrán recurso de apelación las decisiones de retasa, es decir, aquella decisión donde se determine el monto a cancelar mediante la retasa lo correspondiente a los honorarios profesionales del intimante, más no de los retasadores”.

Que “...el abogado Humberto Pons mediante diligencia solicitó la ejecución voluntaria del pago de sus honorarios profesionales, que correspondería el equivalente a las costas procesales y al no acceder [su] mandante a ella, solicita nuevamente procediera a la ejecución forzosa”.

Que, ante la solicitud planteada por el abogado Humberto Pons, el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia ordenó la ejecución forzosa y “...sin tomar en consideración nuevamente la existencia de un Recurso de Control de Legalidad que se encuentra en fase de sustanciación por ante la Sala de Casación Social...”, se trasladó el 1 de octubre de 2009, “... a la sede del Instituto Nacional de Canalizaciones de Maracaibo, a fin de ejecutar la medida de embargo sobre el pago correspondiente a los Honorarios Profesionales de la abogado Humberto Pons Romero”.

Que “...del acta de embargo se evidencian una serie de irregularidades violentando nuevamente el derecho al debido proceso, a una tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa de [su] mandante, siendo estas en primer lugar

el hecho de que el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la circunscripción (sic) Judicial del Estado Zulia ordena al Instituto Nacional de Canalizaciones de Maracaibo, a (sic) librar: ‘...un cheque a favor del demandante ciudadano **JULIO SOTO**, por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE BOLÍVARES CON nueve céntimos (Bs. 2.820,09)**’.”

Que “... [l]a irregularidad o violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva que se configura por el hecho, de que la cantidad antes expresada [Bs. 2820,09] corresponde al monto de los honorarios profesionales del abogado intimante más no la (sic) trabajador ya que en fecha 06 de marzo de 2009 [su] mandante cumplió con la obligación de cancelarlo (sic) la totalidad de lo condenado al trabajador, no debiéndole hasta la presente fecha ningún otro concepto...”.

Que “... de conformidad con lo establecido en la Ley de Honorarios Mínimos los (sic) abogados quienes únicamente pueden intimar y estimar su pago, así como también ejercer las acciones que consideren pertinente para hacer efectiva su pretensión, más no puede obtener algún ganancial la parte demandante, en este caso el trabajador, cuando éste únicamente tiene el derecho de reclamar por ante los órganos jurisdiccionales sus beneficios laborales...”.

Que “...en segundo término se configura el hecho que expresa ‘...en dicho monto, no se encuentran incluidos las costas y costos del proceso...’ siendo estas confirmadas mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de 2009, donde admite el procedimiento de retasa y niega la solicitud de incompetencia del Tribunal, resultando totalmente contradictorio lo expresado en el auto de admisión y el auto de la ejecución de medida de embargo, levantada a fin de hacer efectiva la

pretensión del intimante de cobrar sus honorarios profesionales y se cancele lo correspondiente a las costas procesales”.

Que se generó “...una gran incertidumbre y agravio contra [su] representado y así como también para el notificado de la medida, siendo en este caso el Instituto Nacional de Canalizaciones de Maracaibo, ya que según consta en autos al demandante no se le adeuda ningún concepto, ni mucho menos la cantidad de dos mil ochocientos veinte bolívares con nueve céntimos...”.

Denunció “...una serie de hechos maliciosos” por parte del Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, al expresar mediante acta del 1 octubre de 2009, lo siguiente:

“a) Ejecutar una medida de embargo a fin de solicitar los honorarios profesionales del abogado en ejercicio Humberto Pons, con la condicionalidad, que esta cantidad sea consignada mediante cheque al trabajador demandante de la causa principal, más no al intimante.

b) Establecer que en dicho pago no se encontrarían incluidas las costas y costos del proceso.

c) La creación de una nueva expectativa al trabajador de poder recibir una suma adicional de dinero, que no le corresponde en razón de haber este recibido su pago total en fecha seis (06) de marzo de 2009.

d) La apertura de una nueva oportunidad que beneficiara al intimante y desfavorece a mi mandante, al poder el intimante solicitar nueva oportunidad el pago de sus honorarios profesionales y de las costas procesales.

Es por lo antes expuesto, que estos hechos constituyen poca certeza a las partes y al notificado de la medida de embargo el Instituto Nacional de Canalizaciones de Maracaibo, de saber a ciencia cierta a quien deberían cancelar dicho monto y cuáles son los conceptos que verdaderamente estaría en la obligación de cancelar, en caso de existir dicha acreencia a favor de [su] mandante y como especialmente sería el debido proceso en este caso”.

Fundamentó la acción de amparo en el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 27 *eiusdem* y

los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Asimismo denunció que “[d]e conformidad con los artículos 25, 26, 49 y 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se violan en (sic) mencionado juicio, por la paralización de la causa por el tiempo de seis (6) meses y la falta de notificación por parte del Tribunal Superior, la debida notificación para la celebración y verificación de dicha audiencia”.

Como petitorio solicitó:

“1.- Sea admitido el presente Amparo Constitucional Sobrevenido de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales, (sic) a fin de que se le garantice el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva a [su] representado, en virtud de que todas circunstancias causan una violación flagrante a sus derechos constitucionales.

2.- Sea remitido de manera inmediata el presente Amparo Constitucional Sobrevenido a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y sea admitido conforme a derecho.

3.- Se solvete la situación jurídica infringida, suspendiendo la causa de estimación e intimación de honorarios profesionales signada con el N°VH01-X-2009-15, hasta tanto no conste en autos una decisión del Recurso de Control de Legalidad sobre la competencia o no del Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

4.- En caso de no admitir la suspensión, solicito muy respetuosamente se declare nula la ejecución ejercida por el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción del Estado Zulia, en virtud de todos los hechos y fundamentos antes narrados y a fin de no violentar el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de mi mandante.

Pido a este digno Tribunal, de curso de ley a esta acción, pido su admisión, sustanciación y tramitada conforme a Derecho y sea declarada con lugar con todos los pronunciamientos que conforme a la Ley sean procedentes...”

II DEL FALLO APELADO

El 28 de octubre de 2009, el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, declaró inadmisibile el amparo interpuesto, sobre la base de los siguientes argumentos:

“Analizada la situación, este tribunal, al observar que anexo al escrito libelar, la sedicente apoderada de la accionante acompañó un ejemplar en copia fotostática simple de un instrumento de poder judicial, otorgado el 20 de junio de 2007, por Armando José Villarroel, en su condición de Presidente SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A., a varios profesionales del derecho, consideró que la presunta agraviada no otorgó de manera suficiente un mandato o poder que permitiera que un profesional del derecho ejerciera su representación en el presente proceso de amparo constitucional y, por tanto, consideró manifiesta la falta de representación aducida por la abogada actuante, en el sentido de que se trata que la representación de la abogada Sylvia Romero se pretende acreditar mediante una copia fotostática simple que no le merecía ninguna legitimidad a este tribunal, más cuando se refiere a un poder que presuntamente se ha otorgado para toda (sic) seguir toda clase de juicios, sin mencionar expresamente las acciones de amparo constitucional, por lo que atendiendo al criterio disidente manifestado por la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño en decisión de fecha 30 de noviembre de 2006 (Caso Royal Estibadores y Agenciamiento, C.A.), siendo la acción de amparo constitucional uno de los mecanismos de defensa judicial de mayor acceso para los ciudadanos, la inadmisibilidad por falta de representación, no siendo ya un asunto de legitimidad, debería dar paso a la posibilidad de poder subsanar dicho defecto mediante el mecanismo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, corrigiendo así el requisito exigido en el artículo 18 numeral 1 eiusdem, en razón en lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como manifestación del derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, sin formalismos que lo obstruyan, por loq (sic) tratando de hacer efectivo el principio pro actione, en virtud de que el asunto de la representación no involucra problemas de legitimidad para accionar en amparo, además de no estar previsto como causal de inadmisibilidad en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y se trata de un aspecto que puede ser subsanado por la parte, se ordenó a la accionante en amparo, consignar ante este Tribunal, el documento original, o copia debidamente certificada, del poder que acredite su representación, para lo cual se le otorgó un plazo de cuatro días después de su notificación.

Puede observar este tribunal que entre las copias certificadas consignadas en fecha 23 de octubre de 2009, aparece la copia certificada del poder al cual se hizo referencia anteriormente, por lo

que este tribunal entiende cumplida la orden dada a la accionante en amparo, en consecuencia, acreditada su representación judicial. Así se declara.

De otra parte, observó el tribunal que la solicitud de amparo no era clara, por cuanto si bien parece que la acción de amparo va dirigida a impugnar las actuaciones del Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución, que según expone violan sus derechos constitucionales, la accionante se limitaba a hacer un recuento de una serie de hechos presuntamente acaecidos en un juicio que se sigue ante el Juzgado en cuestión, sin precisar de manera fehaciente cual es la actuación impugnada, pues en el capítulo titulado "DE LA SOLICITUD", pide se admita un amparo constitucional sobrevenido (sic), en virtud de que todas esas circunstancias causan una violación flagrante a sus derechos constitucionales y pide se remita, de manera inmediata, el amparo constitucional sobrevenido a la Sala de Casación Social, y se solviente la situación jurídica infringida suspendiendo el juicio de estimación e intimación de honorarios profesionales hasta tanto no constara en autos una decisión del recurso de control de la legalidad sobre la competencia o no del tribunal y si no se admite la suspensión se declare nula la ejecución, razón por la cual, ordenó a la accionante en amparo indicara, (sic) de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en sus numerales 4, 5 y 6, el derecho o la garantía constitucionales violados o amenazados de violación; la descripción narrativa del hecho, acto, omisión y las demás circunstancias que motiven la solicitud, es decir, las circunstancias que le impiden o amenazan de impedirle el goce y ejercicio del derecho constitucional cuya infracción denuncia; y cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio del juzgador, pues el accionante en amparo tiene sobre si la carga de alegación que engloba los hechos y el derecho, ya que debe encuadrar los hechos dentro de las normas constitucionales que dice violadas, más cuando en el caso la acción de amparo no era clara, por cuanto si bien parece destinada a impugnar las actuaciones del juzgado de sustanciación, mediación y ejecución, pareciera que se refiere al procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, pero de otra parte hace referencia a la paralización de la causa por el tiempo de seis meses y la falta de notificación por parte del tribunal superior, (de) la notificación para la celebración y verificación de dicha audiencia (f.3 vto), la cual expresión no era nada coherente en el contexto del escrito de solicitud de amparo, pero además hacía referencia a un amparo constitucional sobrevenido, y solicita la remisión del expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (f.5 in fine), de allí que ordenó a la accionante presentar escrito aclarando los particulares expresados, en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (dos días), a ser notificada de la decisión, en defecto de lo cual la presente acción de amparo sería declarada, inadmisibile.

De la misma manera se advirtió que la accionante en amparo, en ningún momento consignó, como soporte documental de su pretensión de tutela, copias certificadas de las actuaciones jurisdiccionales que pretende impugnar en la presente causa, consignando en el expediente en fecha 23 de octubre de 2009, las que consideró pertinentes.

Ahora bien, en vista de la actividad desplegada por la accionante a fin de subsanar los defectos observados en el libelo de amparo, este tribunal para decidir, observa:

(...)

Declarada la competencia, este Tribunal observa que la accionante señaló en su escrito que la presente acción debe ser tratada como un amparo sobrevenido, ante lo cual se le debe hacer el siguiente señalamiento:

El amparo sobrevenido ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, como aquél que se plantea ante el mismo juez que está conociendo del proceso donde se hayan denunciado las violaciones constitucionales, violaciones que pueden ser causadas por las partes, o terceros. Sin embargo, como lo dispone la sentencia del 20 de enero de 2000 (Caso: Emery Mata), "las violaciones a la Constitución que cometan los jueces serán conocidas por los jueces de la apelación, a menos que sea necesario restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, caso en que el amparo lo conocerá otro juez competente superior a quien cometió la falta, diferente a quien sentenció u ordenó el acto que contiene la violación o infracción constitucional".

En el caso que nos atañe, la presunta violación a los derechos y garantías Constitucionales, proviene del Juez, por lo tanto, la acción de amparo que surge de la presunta violación es la indicada en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que regula la acción de amparo contra sentencias, de allí que a pesar del error en la calificación, este Tribunal Superior es el competente para conocer de la acción de amparo.

Una vez identificada la presente acción de amparo, como un amparo contra sentencia, pasa este Tribunal a examinar el caso de autos, y al efecto debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

'Artículo 19.- *Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante de amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciera, la acción de amparo será declarada inadmisibles'.*

Se evidencia de autos que, la accionante, en el momento en el cual interpuso la acción de amparo constitucional, únicamente consignó el escrito libelar, aportando posteriormente copia certificada de una serie de decisiones, sin embargo, habiendo solicitado este tribunal de primera instancia constitucional que la accionante aclarara su solicitud de amparo y que presentara escrito indicando contra que actos va dirigida la acción de amparo constitucional, debidamente fundamentada en razones de hecho y de derecho, se limitó a aportar un escrito en el cual señala que solicita el amparo en virtud de las violaciones a los derechos constitucionales incurridas por el tribunal de sustanciación, mediación y ejecución, 'a través de las diversas actuaciones judiciales efectuadas por éste', sin señalar específicamente en que consisten dichas presuntas violaciones, sin subsumir los hechos en el derecho invocado, dejando a la libre interpretación de este tribunal aprehender (sic) la injuria constitucional que se pretende denunciar.

Si bien la Sala Constitucional señaló, en la sentencia del 1º de febrero de 2000 (Caso: José Amando Mejía), que cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción y que los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil y no obstante, en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia, esto no exime a la parte accionante en amparo de presentar un escrito de solicitud de amparo en el cual se haga una descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo, así como cualquier explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

En este sentido, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 25 de abril de 2003, NO.908 (sic), señaló que no era suficiente señalar la violación de principios constitucionales si no se establecen claramente los hechos y circunstancias que lo llevan a concluir de manera motivada que existió la violación de derechos y garantías constitucionales, ya que el juez constitucional necesita de esos hechos para conocer cada caso y aplicar el derecho, si el abogado accionante no le otorga las herramientas necesarias al juez para que éste pueda impartir justicia, a pesar de habersele informado y solicitado que subsanara los vicios en que incurrió, se debe considerar que la parte accionante no tiene interés en que conozca la verdad de la causa, por lo tanto, el juez constitucional sólo puede de

conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales declarar inadmisibile la acción.

De conformidad con el criterio expresado en dicha sentencia, este Juzgado Superior, considera que el incumplimiento de dicha carga procesal de parte de la accionante le acarrea una situación desfavorable, que en el presente caso es la declaratoria de inadmisibilidad de la acción. Así se decide.

DISPOSITIVO

Por las razones expuestas, en nombre de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, este Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, actuando en sede constitucional, administrando justicia por autoridad de la ley, declara:

INADMISIBLE, *la acción de amparo constitucional ejercida por la abogada Sylvia Virginia Romero Jiménez, actuando como representante judicial de la sociedad mercantil **SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A.**, en contra de las diversas actuaciones judiciales efectuadas por el Juzgado Octavo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la causa VH01-X-2009-000015, correspondiente al juicio que por estimación e intimación de honorarios profesionales sigue en contra de dicha sociedad mercantil el abogado José Humberto Pons.*

NO HAY CONDENATORIA EN COSTAS PROCESALES, *dado el carácter de esta decisión. Publíquese y regístrese”.*

III DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la apelación, para lo cual, previamente, debe establecer su competencia para conocer de la misma. A tal efecto, observa que, conforme a la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, letra b) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala es competente para conocer las apelaciones de los fallos de los Tribunales Superiores que actuaron como primera instancia en los procesos de amparo ya

que, según la norma invocada, hasta tanto se dicten las leyes de la jurisdicción constitucional, la tramitación de los recursos, como lo es la apelación, se rigen por las normativas especiales, como la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en cuanto le sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculantes de esta Sala (Vid. Caso: *Emery Mata Millán*, del 20 de enero de 2000, y Caso: *Yoslina Chanchamire Bastardo*, del 8 de diciembre de 2000).

De acuerdo a estas últimas interpretaciones y con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala resulta competente para conocer de la apelación ejercida contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2009, por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, toda vez, que la misma se encuentra definitivamente firme, al haberse decidido el 27 de octubre de 2009 por la Sala de Casación Social, el recurso de control de la legalidad que se encontraba pendiente. Así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, esta Sala precisa, como punto previo que según consta del cómputo que cursa al folio 139 de la numeración original del expediente, la accionante ejerció el recurso de apelación el 30 de octubre de 2009 contra la sentencia dictada por el *a quo* constitucional el 28 de octubre de 2009. En tal sentido, la Sala observa que tal recurso fue propuesto tempestivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo

sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Asimismo, esta Sala hace notar que el recurso de apelación interpuesto se realizó en forma pura y simple, es decir, sin presentar alegatos que la fundamente, de manera que esta última instancia constitucional estima que la resolución del amparo en segunda instancia tendrá como norte los alegatos esgrimidos en el libelo del amparo y demás actuaciones del expediente. Así se declara.

Ahora bien, en el caso de autos la acción de amparo constitucional fue ejercida contra actuaciones del Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Ello así, el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en virtud de las imprecisiones que estimó adolecía dicho amparo, ordenó la corrección del escrito contentivo del mismo, mediante fallo del 19 de octubre de 2009 (folios 20 al 33 de expediente). En tal oportunidad se le advirtió a la parte quejosa lo siguiente:

“Primero:

(...)

[o]bserva este Tribunal que anexo al escrito libelar, la sedicente apoderada de la accionante acompañó un ejemplar en copia fotostática simple de un instrumento de poder judicial, otorgado el 20 de junio de 2007, por Armando José Villarroel, en su condición de Presidente SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A., a varios profesionales del derecho.

(...)

De allí que se ordena a la accionante en amparo, consignar ante este Tribunal, el documento original, o copia debidamente certificada, del poder que acredite su representación, para lo cual se le otorga un plazo de cuatro días después de su notificación. Así se decide.

Segundo: *La solicitud de amparo no es clara, por cuanto si bien parece que la acción de amparo va dirigida a impugnar las actuaciones del Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución, que según expone violan sus derechos constitucionales, la accionante se limita a hacer un recuento de una serie de hechos presuntamente acaecidos en un juicio que se sigue ante el Juzgado en cuestión, sin precisar de manera fehaciente cual es la actuación impugnada, pues en el capítulo titulado "DE LA SOLICITUD", pide se admita un amparo constitucional sobrevenido (sic), en virtud de que todas esas circunstancias causan una violación flagrante a sus derechos constitucionales y pide se remita, de manera inmediata, el amparo constitucional sobrevenido a la Sala de Casación Social, y se solvete la situación jurídica infringida suspendiendo el juicio de estimación e intimación de honorarios profesionales hasta tanto no conste en autos una decisión del recurso de control de la legalidad sobre la competencia o no del tribunal y si no se admite la suspensión se declare nula la ejecución.*

(...)

En el presente caso, la accionante ha denunciado infringidos el debido proceso y el derecho a la defensa, pero la acción de amparo no es clara, por cuanto si bien parece destinada a impugnar las actuaciones del juzgado de sustanciación, mediación y ejecución, pareciera que se refiere al procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, pero de otra parte hace referencia a la paralización de la causa por el tiempo de seis meses y la falta de notificación por parte del tribunal superior, (de) la notificación para la celebración y verificación de dicha audiencia (f.3 vto), la cual expresión no es nada coherente en el contexto del escrito de solicitud de amparo, pero además hace referencia a un amparo constitucional sobrevenido, y solicita la remisión del expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (f.5 in fine).

(...)

En consecuencia, corresponderá a la accionante clarificar si la acción intentada es un amparo contra decisión judicial o si se trata de un amparo sobrevenido, debiendo expresar las razones por las cuales solicita la remisión del asunto a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

(...)

En razón de lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal pertinente ordenar, como en efecto ordena a la accionante presentar escrito aclarando los particulares expresados, en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (dos días), a ser notificada de esta decisión, en defecto de lo cual la presente acción de amparo será declarada, por este Tribunal, inadmisibile, de conformidad con el artículo 19 transcrito anteriormente.- Así se decide.-

Tercero: *Se observa que la accionante en amparo, en ningún momento consignó, como soporte documental de su pretensión de tutela, copias certificadas de las actuaciones jurisdiccionales que pretende impugnar en la presente causa.*

(...)

Así las cosas, se ordena la notificación de la parte accionante para que, en el lapso de cuatro días, luego de su notificación, consigne copia certificada del fallo o actuaciones que considera lesivas a sus derechos constitucionales y en los cuales se encuentra fundamentada la acción de amparo constitucional” .

Dentro de este orden de ideas, la Sala observa que, el 28 de octubre de 2009 el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Circuito Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, declaró inadmisibile el amparo ejercido con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al estimar que la accionante *“...se limitó a aportar un escrito en el cual señala que solicita el amparo en virtud de violaciones a los derechos constitucionales incurridas por el tribunal de sustanciación, mediación y ejecución, ‘a través de las diversas actuaciones judiciales efectuadas por éste’, sin señalar específicamente en que (sic) consisten dichas presuntas violaciones, sin subsumir los hechos en el derecho invocado, dejando a la libre interpretación de este tribunal aprehender (sic) la injuria constitucional que se pretende denunciar...”*.

En este sentido, la Sala constata que si bien la accionante consignó oportunamente junto al escrito de corrección, copias certificada del poder y de las actuaciones procesales efectuadas en el juicio de estimación y cobro de honorarios profesionales desde el 25 de marzo de 2009, fecha en que el tribunal presuntamente agravante le dio entrada al escrito y ordenó el desglose del mismo

a los fines de la apertura del Cuaderno Separado hasta el 1 de octubre de 2009, ocasión en la que se llevó a cabo la ejecución de la medida de embargo ejecutivo decretada por el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; no obstante, no precisó, contra cuál actuación va dirigida la acción de amparo, así como tampoco indicó las razones por las cuales solicita la remisión del asunto a la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, precisión que fue expresamente requerida por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

En este sentido, esta Sala Constitucional en sentencia 1581 del 19 de noviembre de 2009, (caso: “LIZ MELENDREZ DE RAMÍREZ”), señaló lo siguiente:

“[e]sta Sala quiere recordarle a los abogados defensores, que es necesario cumplir con los requisitos establecidos por la ley para que la acción de amparo proceda, no basta por ejemplo, señalar que su defendido está plenamente identificado en una causa que cursa en algún tribunal de la República y que el agravante es la juez No. 5 del Circuito Judicial Penal de esta entidad, sin señalar expresamente la identificación y domicilio tanto del presunto agravante, como del presunto agraviado. Asimismo, no es suficiente señalar la violación de principios constitucionales si no establecen claramente los hechos y circunstancias que lo llevan a concluir de manera motivada que existió violación de derechos y garantías constitucionales, ya que el juez constitucional necesita de esos hechos para conocer cada caso y aplicar el derecho. Si el abogado accionante no le otorga las herramientas necesarias al juez para que éste pueda impartir justicia, a pesar de habersele informado y solicitado que subsanara los vicios en que incurrió, se debe considerar que la parte accionante no tiene interés en que se conozca la verdad en la causa, por lo tanto, el juez constitucional solo puede de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales declarar inadmisibles la acción (...)” (Resaltado de la Sala).

Ello así, estima la Sala que en el presente caso, ciertamente, la parte accionante no subsanó debidamente los defectos u omisiones advertidos en su

solicitud de amparo por el *a quo* constitucional, puesto que si bien consignó los documentos solicitados, no precisó contra cuál actuación accionaba en amparo, ni por qué el asunto debía remitirse a la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal; circunstancias estas, fundamentales para que el juez constitucional pudiese emitir un pronunciamiento ajustado a derecho.

En virtud de lo expuesto, esta Sala declara sin lugar la apelación y confirma, en los términos expuestos, el fallo dictado el 28 de octubre de 2009 por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesta. Así se declara.

Por otra parte, esta Sala no puede pasar por alto lo siguiente:

En primer término, el error cometido por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, tanto en el fallo apelado como en la decisión que ordena la corrección de la referida solicitud, al confundir la insuficiencia del poder con la falta de representación. Así se evidencia de los extractos siguientes:

Decisión del 19 de octubre de 2009, que ordenó la corrección del escrito de amparo.

“Observa este Tribunal que anexo al escrito libelar, la sedicente apoderada de la accionante acompañó un ejemplar en copia fotostática simple de un instrumento de poder judicial, otorgado el 20 de junio de 2007, por Armando José Villarroel, en su condición de Presidente SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A., a varios profesionales del derecho.

*Así las cosas, constata este Tribunal que la presunta agraviada no otorgó de manera suficiente un mandato o poder que permitiera que un profesional del derecho ejerciera su representación en el presente proceso de amparo constitucional y, por tanto, considera manifiesta la falta de representación aducida por la abogado (sic) actuante, en el sentido de que se trata que la **representación de la***

abogada Sylvia (sic) Romero se pretende acreditar mediante una copia fotostática simple que no le merece ninguna legitimidad a este tribunal, más cuando se refiere a un poder que presuntamente se ha otorgado para toda seguir toda clase de juicios, sin mencionar expresamente las acciones de amparo constitucional (Subrayado de la Sala)”.

Decisión del 28 de octubre de 2009, que declaró inadmisibile el amparo ejercido; objeto de la apelación de autos.

*“Analizada la situación, este tribunal, al observar que **anexo al escrito libelar, la sedicente apoderada de la accionante acompañó un ejemplar en copia fotostática simple de un instrumento de poder judicial**, otorgado el 20 de junio de 2007, por Armando José Villarroel, en su condición de Presidente SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A., a varios profesionales del derecho, consideró .que la presunta agraviada **no otorgó de manera suficiente un mandato o poder que permitiera que un profesional del derecho ejerciera su representación en el presente proceso de amparo constitucional y, por tanto, consideró manifiesta la falta de representación aducida por la abogado actuante, en el sentido de que se trata que la representación de la abogada Sylvia Romero se pretende acreditar mediante una copia fotostática simple que no le merecía ninguna legitimidad a este tribunal, más cuando se refiere a un poder que presuntamente se ha otorgado para toda seguir toda clase de juicios, sin mencionar expresamente las acciones de amparo constitucional...**”* (Subrayado de la Sala)”.

De los fallos parcialmente transcritos, se advierte la evidente confusión en la que incurre el fallo apelado al señalar que la falta de representación se debía a que el poder presentado no mencionaba expresamente las acciones de amparo constitucional, lo cual además de evidenciar un diáfano desconocimiento de los conceptos señalados, lo hizo también respecto de la jurisprudencia de esta Sala.

En tal sentido, la Sala en sentencia núm. 1547 del 9 de noviembre de 2009, (Caso: Eduardo García), precisó que:

“...la acción de amparo lo que requiere es que el abogado posea como se señaló “representación”, mas no que en dicho poder

conste expresamente la facultad para accionar en “amparo”, ya que ello podría constituir en un exceso de formalismo (Ver sSC N° 1174/2009, caso: Colegio Cantaclaro SRL)”.

En segundo término, la Sala evidencia el error cometido por el *a quo* constitucional al fundamentar su decisión en el voto salvado perteneciente a la sentencia núm. 2115 del 30 de noviembre de 2006, (Caso: Royal Estibadores y Agenciamiento, C.A) y con base a ello, ordenar subsanar un supuesto defecto en el poder, cuando debió seguir o fundamentar su decisión en el criterio de la mayoría sentenciadora que es la que otorga plenos efectos jurídicos a la decisión, y que en el presente caso determinaba la inamisibilidad de la acción propuesta.

Por último, la Sala constata que en la reseña de la relación narrativa que se hizo del caso al inicio del fallo recurrido, no se hace mención alguna de la solicitud de medida cautelar innominada solicitada por la accionante en su escrito de subsanación del 23 de octubre de 2009, lo cual, si bien dada la inadmisibilidad declarada en el presente caso era inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar, era menester así declararlo expresamente en el fallo.

Así, vista las irregularidades cometidas por el Juez Titular del Juzgado Superior Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, abogado Miguel Uribe Henríquez, esta Sala ordena a la Secretaría de esta Sala que remita copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales para que inicie las investigaciones correspondientes. Así se decide.

Ahora bien, pese a la inadmisibilidad confirmada en la presente causa, esta Sala, en virtud de las copias certificadas que cursan en autos, advierte lo siguiente:

1. Consta en autos que, el 20 de marzo de 2009 el abogado José Humberto Pons, actuando en su propio nombre, presentó ante la Unidad de Recepción de documentos del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales causadas por las actuaciones cumplidas en defensa y representación del ciudadano Julio Soto Ramírez, en el juicio que por prestaciones sociales y otros conceptos laborales incoó el referido ciudadano contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA, cuya causa concluyó por sentencia definitivamente firme dictada el 9 de octubre de 2008 por el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia que declaró con lugar la demanda ejercida y condenó en costas a la parte demandada.

2. Consta que, el 25 de marzo de 2009 el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, recibió la demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales, le dio entrada y ordenó el desglose del expediente contentivo del juicio de prestaciones sociales, a los fines de la apertura del Cuaderno Separado.

3. Consta que, el 26 de marzo de 2009, el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, admitió la solicitud presentada y ordenó intimar a SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA, para que dentro de los diez días hábiles siguientes, mas ocho días que se le conceden por término de la distancia, a la constancia en autos de su notificación, pagara al

intimante la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 4.500,00), o hiciera uso de su derecho a retasa.

4. Consta que, el 6 de abril de 2009, el Alguacil adscrito al Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, dejó constancia en el expediente que el 1 del mismo mes y año, se trasladó a la sede de la sociedad mercantil intimada y cumplió con la notificación ordenada.

5. Consta que, el 6 de mayo de 2009, la abogada Silvia Romero, apoderada judicial de SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA, consignó escrito mediante el cual solicitó al Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se “[d]eclare improcedente la solicitud de intimación de honorarios profesionales, en virtud de estar la causa principal terminada (sic) mediante sentencia definitivamente firme y que ha su vez [su] representada ha dado fiel cumplimiento de lo condenado”; asimismo señaló que “...el procedimiento a seguir por el abogado intimante sería el accionar a través de una demanda por ante un Tribunal Civil competente por la cuantía...”.

6. Consta que, mediante auto del 20 de mayo de 2009, el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia señaló que:

“Recibido en el día de hoy escrito suscrito por la apoderada judicial abogada Sylvia Romero en representación de la parte intimada SVN Seguridad y Protección, C.A. donde solicita al Tribunal declare improcedente la presente solicitud de intimación de honorarios profesionales. En atención de la presente solicitud este Juzgado hace las siguientes consideraciones: En el presente juicio existe una sentencia definitivamente firme de fecha 09/10/08 en la cual se condena en costas a la parte demandada, en el presente caso la parte intimada en su solicitud invoca una jurisprudencia de Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que a criterio de este Juzgado no es aplicable al caso de autos ya que la jurisprudencia citada corresponde a un juicio donde, el abogado va pretender cobrar sus honorarios a su poderdante o asistido. Ahora bien como lo deja establecido la misma jurisprudencia invocada por la parte intimada el proceso se inicia desde el momento de la admisión de la demanda y culmina con la sentencia y consecuentemente su ejecución. Como se podrá observar dentro del dispositivo del fallo que ha quedado definitivamente firme del 09/10/09 esta contenida la condenatoria en costas a la parte demandada SVN SEGURIDAD y PROTECCIÓN, C.A. Siendo las costas los gastos que se ocasionan dentro del proceso; señala el artículo 24 del Reglamento de Ley de Abogados que a los efectos del artículo 23 de la Ley, se entenderá por obligado, la parte condenada en costas, tal como lo señala Humberto Enrique III Bello Tabaresen su obra 'HONORARIOS'

(...)

El derecho a cobrar o exigir las costas procesales al obligado a cancelarlas nace en el mismo momento en que quede definitivamente firme la decisión que condene a su pago. De los argumentos esbozados se niega lo solicitado por la parte intimada SVN Seguridad y Protección, CA. de declarar improcedente la presente intimación de honorarios.

Ahora bien habida cuenta que la solicitante se acoge al derecho de retasa, este Juzgado ordena abrir el procedimiento de retasa, por lo que se fija al quinto día hábil siguiente al presente auto, a los fines de que las partes nombren los retasadores, debiendo presentar en el mismo acto, constancia de que los retasadores designados aceptan el cargo”.

7. Consta que, el 27 de mayo de 2009, la apoderada judicial de la accionante apeló de la anterior decisión.

8. Consta que, el 5 de junio de 2009, el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, negó la solicitud de improcedencia presentada por la hoy accionante y oyó el recurso de apelación en un solo efecto.

9. Consta que, mediante auto del 6 de julio de 2009 el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la

Circunscripción Judicial del Estado Zulia, estimó los honorarios de los retasadores en la cantidad de Seiscientos Bolívares (Bs. 600,00) para cada uno de ellos, señalando a su vez que el hoy accionante debía consignar dicha cantidad al quinto día hábil siguiente a ese día.

9. Consta que, el 17 de julio de 2009, la apoderada judicial de la accionante apeló de la anterior decisión.

10. Consta que, en esa misma oportunidad, el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia negó la apelación sobre la base de que *“...el auto que estima el monto de honorarios profesionales a los retasadores, pertenece a los llamados autos que no producen gravamen irreparable y que la jurisprudencia a determinado que no poseen apelación...”*.

11. Consta que, el 22 de julio de 2009, la apoderada judicial de la accionante recurrió de hecho contra el auto dictado el 17 de julio de 2009 por el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia que negó oír la apelación ejercida contra el auto dictado el 6 de julio de 2009, que estimó los honorarios de los retasadores.

11. Consta que, mediante decisión del 28 de julio de 2009 Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia señaló que, *“[p]or cuanto la parte intimada no consignó los honorarios de los retasadores en su oportunidad procesal, [ese] Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia apegado al principio de preclusión de los lapsos procesales, declara RENUNCIADO el*

derecho a retasa, y firme los honorarios profesionales del Abogado JOSÉ HUMBERTO PONS ROMERO por la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE BOLÍVARES FUERTES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs.F. 2820,09), (...), toda vez que el abogado José Pons había estimado e intimado sus honorarios por la cantidad de Bs.F. 4.500,00 por sus actuaciones profesionales realizadas en representación del ciudadano Julio Soto Ramírez quien demandó a la sociedad mercantil SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, C.A...”.

12. Consta que, el 5 de agosto de 2009 el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, previa solicitud de parte, decretó la ejecución del fallo dictado el 28 de julio de 2009 por el referido juzgado, en consecuencia otorgó a la parte demandada, hoy accionante, tres días hábiles para el cumplimiento voluntario de la decisión.

13. Consta que, el 6 de agosto de 2009, el Juzgado Superior Quinto del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, declaró sin lugar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada, hoy accionante, contra el auto dictado el 17 de julio de 2009 por el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia que negó oír la apelación ejercida contra el auto dictado el 6 de julio de 2009, que estimó los honorarios de los retasadores; al considerar que el auto apelado era de los llamados de mero trámite que no tiene apelación, por no producir gravamen a las partes.

14. Consta que, el 11 de agosto de 2009 el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la

Circunscripción Judicial del Estado Zulia, previa solicitud de parte, procedió a dictar la ejecución forzosa. En consecuencia, decretó medida de embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la parte demandada, hoy accionante.

14. Consta que, el 24 de septiembre de 2009, el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, previa solicitud de parte, fijó la práctica de la medida de embargo ejecutivo para el día 1 de octubre de 2009.

15. Consta que, el 1 de octubre de 2009, el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se trasladó y constituyó en la sede del Instituto Nacional de Canalizaciones a los fines de ejecutar la medida de embargo ejecutivo decretada contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, C.A.

16. Asimismo, consta del acta levantada en la ejecución forzosa de la decisión, que se le otorgó al referido Instituto Nacional de Canalizaciones un lapso de diez (10) días hábiles para que el verificara la existencia de acreencias a favor de la empresa demandada; dejando constancia en actas que de existir las mencionadas acreencias, el Instituto debía emitir un cheque a favor del ciudadano Julio Soto, por la cantidad de Dos Mil Ochocientos Veinte con Nueve Céntimos (Bs. 2.820,09) y consignarlo en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia.

Así las cosas, la Sala observa que, tal como lo señaló el recurrente, la demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales presentada por el abogado José Humberto Pons contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA, deriva de la condenatoria en costas del juicio incoado por

el ciudadano Julio Soto contra la referida sociedad mercantil, que finalizó por sentencia dictada el 9 de octubre de 2008 por el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Sobre este aspecto, se advierte que, una vez concluido el citado juicio mediante sentencia definitivamente firme, el abogado José Humberto Pons, presentó ante el Juzgado de la causa primigenia, esto es, ante el Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales, la cual fue admitida, tramitada y decidida por el mencionado Tribunal.

En tal sentido, resulta oportuno referir que esta Sala Constitucional en sentencia núm. 3.325, del 4 de noviembre de 2005, Caso: "*Gustavo Guerrero Eslava*", estableció el criterio en lo atinente a la reclamación de honorarios profesionales surgida en juicio contencioso, en la cual se distinguió cuatro posibles situaciones que pueden presentarse y que, probablemente, dan origen a trámites de sustanciación diferentes, ante el cobro de honorarios por parte del abogado al cliente a quien representa o asiste en la causa, a saber: i) cuando el juicio en el cual se pretende demandar los honorarios profesionales causados, se encuentre, sin sentencia de fondo, en primera instancia; ii) cuando cualquiera de las partes ha ejercido apelación y ésta haya sido oída en el sólo efecto devolutivo; iii) cuando dicho recurso se haya oído en ambos efectos y, iv) **cuando la sentencia dictada**

en el juicio haya quedado definitivamente firme. En este sentido, señaló lo siguiente:

*“(...) En el último de los supuestos -el juicio ha quedado definitivamente firme- al igual que en el anterior, **sólo quedará instar la demanda por cobro de honorarios profesionales por vía autónoma y principal ante un tribunal civil competente por la cuantía**, si es el caso, ya que la expresión del tantas veces señalado artículo 22 de la Ley de Abogado ‘la reclamación que surja en juicio contencioso’, en cuanto al sentido de la preposición ‘en’ que sirve para indicar el lugar, el tiempo, el modo, significa evidentemente que el juicio no haya concluido y se encuentre en los casos contenidos en el primer y segundo supuesto antes referidos, es decir, dentro del juicio sin que éste haya terminado, para que, entonces, pueda tramitarse la acción de cobro de honorarios profesionales por vía incidental en el juicio principal.*

*A juicio de esta Sala, y en beneficio del abogado, podría pensarse que el incidente de cobro de honorarios entre el abogado y su cliente, puede suscitarse dentro de la fase de ejecución de la sentencia, por ser ésta una consecuencia del ‘juicio contencioso’, pero **cuando el juicio ha terminado totalmente, como sucede en los casos donde no hay fase de ejecución, cual es el caso de autos, el cobro de honorarios del abogado a su cliente, es imposible que tenga lugar en la causa donde se pretende se causaron los honorarios y ante el juez que la conoció, ya que esa causa finalizó y no hay en ese momento juicio contencioso alguno, ni secuelas del mismo.***

(...)

Siendo ello así, esta Sala, en sintonía con el criterio apuntado precedentemente, estima que no es competente para conocer de la intimación de honorarios profesionales judiciales por parte de los prenombrados abogados, en virtud de haber quedado definitivamente firme el juicio de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 422 al 431 del Código Orgánico Procesal Penal y la acción de amparo constitucional conjunta incoado por el Consorcio Inversionista La Venezolana, C.A., objeto de la reclamación del derecho al cobro de los honorarios profesionales judiciales, y así se declara.

Vista la declaratoria de incompetencia, esta Sala igualmente con fundamento en el criterio expuesto, estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir la presente solicitud es un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y así se decide (...). (Resaltado de la Sala).

En atención a lo expuesto en la jurisprudencia parcialmente transcrita, esta Sala observa el error cometido por el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, al admitir, sustanciar y decidir la demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales presentada por el abogado José Humberto Pons, toda vez, que la causa en la que se causaron dichos honorarios había concluido y, en este supuesto, es imposible que el cobro de honorarios tenga lugar en ese juicio y ante el juez que la conoció, porque esa causa finalizó y no hay en ese momento juicio alguno.

En este sentido, la Sala estima que el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, debió declararse incompetente y remitir las actuaciones al tribunal competente, dado que en el presente caso, el referido Tribunal Octavo era incompetente por la materia.

En igual sentido, y a pesar de la incompetencia constatada, la Sala advierte que, estimados los honorarios de los retasadores mediante auto del 6 de julio de 2009 dictado por el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, la parte intimada hoy accionante, ejerció recurso de apelación contra dicho auto, siendo declarada sin lugar por el citado Tribunal Octavo, al estimar que *“...el auto que estima el monto de los honorarios profesionales a los retasadores, pertenece a los llamados actos que no producen gravamen irreparable y que la jurisprudencia determina que no posee apelación...”*. Contra la negativa de oír la apelación, la parte intimada recurrió de hecho siendo declarada sin lugar por el Juzgado

Superior Quinto del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, al considerar que “...*el auto apelado es de los denominados de mero trámite o acto de impulso, dado que no contiene decisión de algún punto controvertido entre las partes, y por ende son inapelables...*”.

En tal sentido, la Sala de Casación Social en decisión num. RH.0000732 del 7 de noviembre de 2008, Caso: Javier Ernesto Colmenares Calderón contra Carolina Uribe Vanegas, estableció lo siguiente:

“...las decisiones de retasa a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Abogados, contra las cuales no se admite recurso procesal de apelación, son únicamente aquellas dictadas por el Tribunal Retasador constituido por sus tres miembros, y cuyo contenido sea el desarrollo de la única competencia que legalmente tienen atribuida, esto es, estimar si el valor que el abogado ha fijado a sus actuaciones es aceptable o no, y en caso de considerarlo exagerado, reducirlo al monto que estimen justo y equitativo” (Resaltado de la Sala).

Con base en jurisprudencia parcialmente transcrita, la Sala estima que el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, al negar la posibilidad de ejercer el recurso procesal de apelación bajo fundamentos errados, y contrarios a los postulados establecidos en la Ley de Abogados, específicamente en su artículo 28, y a la jurisprudencia reiterada de esta Sala en relación con el trámite o sustanciación en los juicios de estimación y cobro de honorarios profesionales de abogados, dejó en total estado de indefensión al intimado, hoy accionante, y todo ello, trajo como consecuencia, el menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de la defensa, y al debido proceso, circunstancia que esta Sala no puede pasar desapercibida.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° 93/2001, Caso: “*Corpoturismo*”, esta Sala, por razones de orden público **revisa de oficio** el auto dictado por el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia el 26 de marzo de 2009, que admitió la demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales presentada por el abogado José Humberto Pons contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA, al obviar la doctrina vinculante contenida en la sentencia núm. 3.325, del 4 de noviembre de 2005, Caso: “*Gustavo Guerrero Eslava*”. En tal sentido, visto que la incompetencia por la materia podría dar lugar a que el juzgado civil que deba conocer por la cuantía no pueda revisar actuaciones efectuadas por un tribunal laboral pudiendo afectar el principio de la doble instancia o doble grado de jurisdicción, esta Sala, en aras de garantizar los derechos constitucionales de las partes, **anula** el auto dictado por el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia el 26 de marzo de 2009 y, todas las actuaciones posteriores a él, incluyendo las decisiones dictadas por el citado Tribunal Octavo el 17 de julio de 2009 y el 28 de julio de 2009; en consecuencia, **repone** la causa al estado que un tribunal de municipio, en razón de la cuantía, se pronuncie sobre la admisión de la demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales presentada por el abogado José Humberto Pons contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA. Así se decide.

Finalmente, como quiera que el expediente de la causa reposa en el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial

Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se ordena remitir copia certificada de la presente decisión al referido Juzgado Octavo, a los fines de que remita el expediente alfanumérico VP01-R-2009-000425 contentivo del juicio que por estimación y cobro de honorarios profesionales ejerció el abogado José Humberto Pons contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A, a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de conformidad con lo dispuesto en Resolución N° 2009-0006 del 18 de marzo de 2009, emanada de la Sala Plena de este Máximo Tribunal, para que ordene su distribución al juzgado que corresponda su conocimiento.

Así, vista las irregularidades cometidas por la Jueza Titular del Tribunal Superior Quinto del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, abogada Thais Villalobos Sánchez, esta Sala ordena a la Secretaría de esta Sala que remita copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales para que inicie las investigaciones correspondientes. Así se decide.

Del mismo modo, vista las irregularidades cometidas por el Juez Temporal del Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, abogado Antonio Barroso, esta Sala ordena a la Secretaría de esta Sala que remita copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial para que de estimarlo conveniente ordene el inicio de las investigaciones correspondientes. Así se decide.

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por la abogada Sylvia Virginia Romero Jiménez, con el carácter de apoderada judicial de **SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C. A.**

SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia dictada el 28 de octubre de 2009, por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial Estado Zulia, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional intentada contra “...una serie de hechos maliciosos...” emanados del Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

TERCERO: REvisa DE OFICIO el auto dictado por el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia el 26 de marzo de 2009, que admitió la demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales presentada por el abogado José Humberto Pons contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA.

CUARTO: ANULA el auto dictado por el Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia el 26 de marzo de 2009 y, todas las actuaciones posteriores a él, incluyendo las decisiones dictadas por el citado Tribunal Octavo el 17 de julio de 2009 y el 28 de julio de 2009.

QUINTO: REPONE la causa al estado de que un juzgado de municipio, en razón de la cuantía, se pronuncie sobre la admisión de la demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales presentada por el abogado José Humberto Pons contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA.

SEXTO: REMITE copia certificada del presente fallo al Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a los fines de que remita el expediente alfanumérico VP01-R-2009-000425 contentivo de la demanda de estimación y cobro de honorarios profesionales ejercida por el abogado José Humberto Pons contra SVN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN C.A. a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, para que ordene su distribución al juzgado que corresponda su conocimiento.

SÉPTIMO: REMITE copia certificada del presente fallo a la Inspectoría General de Tribunales para que inicie las investigaciones correspondientes, en vista de las irregularidades cometidas por Jueces de los Tribunales Superior Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y Superior Quinto del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

OCTAVO: REMITE copia certificada del presente fallo a la Comisión Judicial para que de estimarlo conveniente ordene el inicio de las investigaciones correspondientes, vista las irregularidades cometidas por el Juez del Juzgado Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Publíquese y regístrese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.
Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de abril de dos mil diez (2010). Años: 199º de la Independencia y 151º de la Federación.

La Presi/...

.../denta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Vicepresidente,

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp.- 09-1396

CZdeM/mcbf

Fecha: 6/4/2010

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/264-16410-2010-09-1396.html>